

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 30 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
4/2009	<p data-bbox="423 715 1224 755">LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.</p> <p data-bbox="383 849 1265 1311">ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido del Trabajo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del decreto 8637 por el que se reformó la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial estatal “La Sombra de Arteaga” el 13 de diciembre de 2008, en especial los artículos 31, fracción II, 121, párrafos segundo y tercero, 36, fracción II, 39 y 40, y 179, sexto párrafo.</p> <p data-bbox="383 1360 1265 1446">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	<p data-bbox="1325 849 1446 889">3 A 52</p> <p data-bbox="1325 948 1446 1032">EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
30 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA:** Sí, señor presidente, con mucho
gusto.

Se somete a la aprobación el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 39 ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de marzo de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de la señora y señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo objeciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Gracias señor presidente.

Se someta a la consideración, el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2009. PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 8637 POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL “LA SOMBRA DE ARTEAGA” EL 13 DE DICIEMBRE DE 2008, EN ESPECIAL LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN II, 121, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 36, FRACCIÓN II, 39 Y 40, Y 179, SEXTO PÁRRAFO.

Bajo la ponencia del señor ministro Juan Silva Meza.

Con los puntos resolutive a los que se hizo referencia en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores ministros, empezamos a comentar esta Acción de Inconstitucionalidad bajo la ponencia del señor ministro Silva Meza, si mal no recuerdo fijamos criterio para el primer concepto de violación.

Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente.

En realidad se quedó pendiente definir si el artículo 36, fracción II, el 39 y el 40 podrían resultar inválidos y usted expresó su posición y dijo porqué consideraba que sí lo eran. Yo les he circulado

discúlpenme, fue hasta ahora por falta de oportunidad de hacerlo antes, un posicionamiento y voy a tratar de sintetizarlo, porque me parece que es importante tomar en cuenta ciertas cuestiones previas a decidirlo.

La impugnación que hace el partido político es a los artículos 36, fracción II, 39 y 40 de la Ley Electoral de Querétaro, por considerarlos violatorios del inciso h) de la fracción IV, del artículo 116, a ello circunscribe la impugnación; por lo tanto, yo considero que el 41 no está señalado. Independientemente de esto, voy a decir porqué difiero del proyecto que nos ha presentado el señor ministro Juan Silva.

Primero, me referí a la regulación obligatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los estados en materia electoral y obviamente dejo fuera al Distrito Federal que tiene especificidades en el 122; yo he sostenido en diversos asuntos, que para poder hacer un juicio de constitucionalidad de normas estatales electorales, resulta indispensable determinar primero si se está en el supuesto de que una norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga, prohíbe, condiciona o limita la libertad de configuración legislativa que fundamentalmente, -aunque en mi opinión no de manera exclusiva-, señalan los artículos 40, 41, primer párrafo, 115, primer párrafo, 116, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales les otorga a los estados federados, facultades para regular su régimen interior en este caso en materia político-electoral. Este análisis se ha vuelto particularmente difícil, cuando se involucra en un juicio de constitucionalidad al artículo 41, dado que su estructura y redacción actuales, son producto de diversas reformas que no necesariamente reflejan en su literalidad las situaciones y condiciones en que fueron naciendo sus contenidos. En este contexto, creo que la Constitución Política

establece normas en materia electoral que tomando en cuenta para su clasificación al ámbito de gobierno en que son obligatorias, resultan susceptibles de ser agrupadas en principio en cuatro grandes grupos y entiendo que aquí podría haber otro tipo de clasificaciones, pero me parece que tenemos que distinguir las normas de aplicación nacional; es decir, aquéllas que son obligatorias para todos los órdenes de gobierno, para ser tomados en cuenta y ser respetadas al legislar.

Aquí encuentro, por ejemplo, todas las que se refieren a los derechos, prerrogativas y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, las restricciones establecidas en los últimos tres párrafos del apartado "A", base III del artículo 116 o en la limitación para ocupar cargos de elección popular al mismo tiempo prevista en el artículo 125.

Un segundo grupo, son normas que son obligatorias y de aplicación exclusiva en el orden federal, las que regulan la organización y funcionamiento de los poderes federales y los órganos electorales federales, así como la mayoría de las disposiciones del artículo 41.

Tercero. Normas que son obligatorias y de aplicación exclusivas en los órdenes estatales, por ejemplo, las que regulan la organización y funcionamiento de los poderes estatales y de manera particular para la solución de esta acción de inconstitucionalidad, las previstas en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

Cuarto. Encuentro normas que conforman un sistema normativo concurrente, complejo y atípico, dado que existe, por una parte, una norma rectora esencial dirigida de manera directa al orden federal, por tanto podría considerarse facultad exclusiva de la Federación, pero por otra parte, existe una norma de igual rango, que obliga a

legislar a los órdenes estatales para garantizar efectividad al régimen de facultades federales en el Estado.

Ésta, en mi caso, es el caso del Apartado "B", de la base III del artículo 41 en relación con el inciso i), de la fracción IV del artículo 116, ambos de la Constitución.

Consecuentemente, para que este Tribunal constitucional realice un juicio sobre la validez de una norma electoral local, que se presume violatoria de una de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe primero identificar, si en el pacto federal, hay la obligación, para el orden estatal, a sujetarse a ella, y de ser el caso, con qué alcances lo hace, en ejercicio de esa ponderación es que debe quedar acreditado plenamente el alcance obligatorio de la norma superior, pues de lo contrario, se podría incurrir en un acto violatorio de los artículos 40 y primer párrafo del 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del Estado de que se trate por una intromisión indebida en el régimen interior que el pacto federal les reserva de manera soberana.

Lo afirmado, de ninguna manera limita la potestad del Tribunal constitucional, en mi opinión, para ponderar los preceptos de la Constitución que protegen valores o contienen principios, en especial los que atañen a derechos fundamentales, como referentes para juzgar las normas locales, bajo escrutinio de razonabilidad constitucional, pero en mi opinión, ello es improcedente cuando se trata de simples reglas que sólo aplican al ámbito federal. En ese tenor, es en el que se debe hacer el juicio de constitucionalidad de las normas de la Legislación de Querétaro.

Normas de la Constitución Política que obligan a los Estados en materia de financiamiento, la base II del artículo 41, postula en su

primer párrafo que: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales, -como lo subrayó el presidente en la sesión pasada, esto en concordancia con el carácter de entidades de interés público, que la base anterior del mismo artículo les otorga-, contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que la propia ley señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de orden privado”.

Los párrafos segundo, con sus inciso a) al c), tercero y cuarto de la base II que analizamos establecen las reglas, reglas, para el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos nacionales.

Téngase presente que ninguna de sus porciones normativas, o en cualquiera otra del artículo 41, existe referencia expresa alguna en materia de financiamiento para los partidos políticos estatales o para que los Estados legislen en esta materia.

Por su parte, es el párrafo segundo del artículo 116 el que ordena: “Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas” y específicamente para lo que interesa en el presente asunto, la fracción IV y sus incisos g) y h) y los tienen transcritos en el documento, ya se han leído, por lo tanto, no me detengo de nueva cuenta en su lectura.

Así el juicio de constitucionalidad de los preceptos impugnados, tomando en cuenta los razonamientos expuestos, lleva –en mi opinión- a las siguientes conclusiones: Primero, las reglas establecidas en el artículo 41, Base II, de la Constitución, sobre financiamiento público para los partidos políticos nacionales, no son obligatorias ni por vía de referencia para los Estados.

Segundo, también puede sostenerse fundadamente que el Legislador de Querétaro aceptó e incorporó como principio de referencia a su sistema jurídico, de manera voluntaria, el establecido para el orden federal de la Constitución Política, en el sentido de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, lo cual significa únicamente que este último siempre será menor al público; por lo que el porcentaje en cantidad para que ello sea efectivo, queda a juicio del Legislador, quien puede fijar la diferencia con absoluta libertad; por tanto, la fracción II, del artículo 36, de la Ley Electoral de Querétaro, al establecer que el financiamiento privado no podrá exceder en ningún caso el 99%, del importe del financiamiento público, que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro, no viola ningún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por consecuencia necesaria, debe considerársele constitucionalmente válido.

Por su lado, el principio de equidad en el otorgamiento del financiamiento público, sí les resulta obligatorio a los Estados, conforme con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes mencionado.

En cuarto lugar señalo que el financiamiento privado para los partidos políticos de los Estados, tiene como único límite directo y expreso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que se refiere a las aportaciones de sus simpatizantes, señalado en el inciso h), de la fracción IV, del artículo 116, en los términos textuales siguientes: “Que las Constituciones y leyes garantizarán que, se fijen los criterios –y leo la parte correspondiente-: así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no exceda el

10% del tope de gastos de la que se determine para la elección de gobernador”.

Por tanto, el Poder Constituyente Permanente dejó en libertad a los Estados para determinar en su legislación el régimen de financiamiento privado de los partidos políticos que contienden en las elecciones locales, con la única salvedad o limitación antes referida sobre las aportaciones de sus simpatizantes.

De esta guisa, y como lo acepta el proyecto, más allá de que no se haya esgrimido concepto alguno de invalidez en relación a él, no resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 40, de la Ley de Querétaro, al establecer la lista de quiénes no pueden, en caso alguno, aportar o donar a los partidos políticos.

Finalmente, por lo que hace al artículo 39, de la Ley Estatal citada, la única porción normativa que puede ser cuestionada constitucionalmente –en mi opinión-, es la contenida en su último párrafo, que textualmente señala: “Las aportaciones que los partidos políticos tengan de sus simpatizantes para ser aplicados en sus gastos de campaña, no excederán al equivalente al 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección del gobernador; este tope se aplicará considerando separadamente, la campaña de gobernador, las campañas del conjunto de los distritos y las campañas del conjunto de los ayuntamientos”.

Debe considerarse que efectivamente resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por tanto, debe expulsarse del orden jurídico, por las siguientes razones: El contraste para el juicio de constitucionalidad de este precepto estatal, debe hacerse con el inciso h), de la fracción IV, del 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ya he

leído su texto, que señala -¡perdón!, que he referido su texto-; pero que ahora leo, para ilustración, en la parte correspondiente: “Inciso h).- Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el 10% del tope de gastos de las que se determinen para la elección de gobernador”. Esto es lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La única referencia en el proceso de la reforma constitucional de dos mil siete sobre el alcance de esta porción normativa, se encuentra en el dictamen que formularon las Comisiones de la Cámara de Senadores el doce de septiembre de dos mil siete, y que señalaron lo siguiente: “Se reforman dos incisos -esto es, obviamente debe entenderse, de la iniciativa presentada- que se convierten en g) y h), respectivamente del artículo 116, en los que se precisan el financiamiento público ordinario y de campaña, así como el proceso de liquidación de los partidos que pierdan su registro -aquí viene lo importante de la explicación- asimismo, se establece la base para fijar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en las precampañas y para el financiamiento privado, que no podrá exceder en forma anual y para cada partido político, al equivalente del 10% del tope fijado para la campaña del gobernador”. A la luz del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la explicación de su alcance por los legisladores, resulta palmario que la porción normativa de la Legislación estatal que se analiza, se excede respecto de los límites impuestos por el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución, por lo menos en dos aspectos: primero, el límite de las aportaciones de los simpatizantes del 10% respecto del tope de gastos de campaña para la elección de gobernador, lo regula la Ley estatal para tener como referente los gastos de campaña, lo que podría dar lugar a que se interprete que se pueden recibir montos mayores que no se apliquen a las

campañas, cuando constitucionalmente es un límite absoluto anual, al financiamiento proveniente de los simpatizantes, que no se puede rebasar en caso alguno. Y b), señala confusamente la Legislación estatal bajo escrutinio, que el tope al financiamiento privado de los simpatizantes, se aplicará considerando separadamente las distintas campañas, lo que al igual que en el caso anterior viola la norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto éste establece un límite total anual, independientemente de las campañas que se lleven a cabo; por ende, ratifico que comparto el dictamen que presentó en la sesión del jueves veintiséis de marzo pasado el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en el sentido de que se declare válida la fracción II del artículo 36 de la Ley de Querétaro, y por los motivos expuestos, mantengo la posición de que el último párrafo del artículo 39 de la mencionada Ley, resulta inconstitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Todo el último párrafo señor ministro?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sólo el último párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Pero en su totalidad?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, en su totalidad el último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo estoy por la constitucionalidad de todos los preceptos, voy a dar las razones, y también como el asunto se va haciendo técnico, me voy a permitir leer algunos apuntes.

Desde mi punto de vista, en el proyecto se parte de una confusión entre dos conceptos que me parece son claramente separables: el concepto de financiamiento privado, y el concepto de aportaciones de simpatizantes, presentándose ambos conceptos como si fueran sinónimos, lo cual hace que el artículo 36, fracción II de la Ley impugnada, pareciera que es violatorio del artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución. Como sabemos nosotros, en el artículo 36 se establece que como fuente de financiamiento de los partidos políticos, tres conceptos: un financiamiento público, un financiamiento privado y un autofinanciamiento; me parece que es importante distinguir estos tres conceptos, y en la fracción II del 36, entender que el financiamiento privado, no podrá exceder en ningún caso del 99% del importe al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro.

En cuanto al 116, lo acaba de citar el ministro Franco, acaba de leerlo, yo ahí la única preocupación que tengo, es que contra un texto expreso que está diciéndonos una cuestión, se extraen del Constituyente una serie de razones que no están establecidas en la fracción, eso mismo lo reconoce, me parece, la lectura del dictamen del ministro Franco; entonces, estamos dándole contra el texto que dice: "Aportaciones de simpatizantes cuyo total no exceda del 10% el tope de gastos de campaña que se determinen para la elección del gobernador, las características de total y de anualizado". Lo cual no está en el texto constitucional, sino que lo estamos infiriendo de un dictamen de la Cámara.

Entonces, ahí yo tendría una primera prevención contra esto, pero en un momento regreso sobre este tema.

Pero el 116 lo que nos está diciendo en su fracción IV, inciso h) es distinguir dos cosas: Como límites a las erogaciones de los partidos en precampañas y campañas electorales, y montos máximos de

aportaciones de simpatizantes. Me parece muy importante aquí señalar que el artículo 116, fracción IV, inciso h), habla sólo de aportaciones de simpatizantes, no habla de la totalidad de las modalidades de financiamiento privado; esto es un asunto que me parece muy importante, ahora voy a ir a decir por qué.

El concepto de financiamiento privado es el género que abarca, entre otras, la especie de las aportaciones de simpatizantes; ello, adicionalmente, se demuestra con el concepto que está contenido en el artículo 39 de la Ley impugnada, que dice: “Artículo 39, párrafo primero: El financiamiento privado de los partidos políticos comprende las cuotas de sus afiliados así como las donaciones que reciban. Por cuota de afiliados se entienden las aportaciones que los militantes entregan a los partidos, de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria. - - - Tercero.- Las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral, entre ellas los partidos políticos para que éstos cumplan sus fines, en ningún caso podrán exceder de seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, por ejercicio fiscal anual.”

El último párrafo, el octavo, al que hizo alusión hace un momento el señor ministro Franco, dice: “Las aportaciones que los partidos políticos tengan de sus simpatizantes para ser aplicadas en los gastos de campaña, no excederán al equivalente al 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador. Este tope se aplicará considerando separadamente la campaña del gobernador, las campañas de conjunto de los distritos y las campañas del conjunto de los ayuntamientos.”

De esta forma, me parece que podemos entender que el financiamiento privado se compone de cuotas de afiliados, donaciones y aportaciones de simpatizantes. En este sentido, el

límite del 99% a que se refiere el artículo 36, fracción II, no está dirigido a la especie de las aportaciones de simpatizantes sino al género total del financiamiento privado, lo cual no está regulado en el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución, pues este inciso *únicamente* se refiere a los montos máximos que pueden tener las aportaciones de los simpatizantes que, como se ha dicho, son tan solo una de las especies del género financiamiento privado; y me parece que ahí estamos mezclándolo todo, cuando el Constituyente se está refiriendo a un solo aspecto en este sentido.

Por otra parte, la propia Ley impugnada, en el último párrafo del artículo 39, establece el tope del 10% a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución, ya que señala –y cito-: “Las aportaciones que los partidos políticos tengan de sus simpatizantes, para ser aplicadas en los gastos de campaña, no excederán al equivalente al 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección del gobernador.” Fin de la cita.

Como se advierte, el artículo 36, fracción II, de la Ley Electoral de Querétaro, no resulta violatorio de la Constitución sino que, a mi parecer, se adapta perfectamente al régimen que ésta prevé para las entidades federativas, en la única materia que estamos tratando desde la Constitución.

Como cuestión adicional, tengo que expresar que en consonancia con las posiciones que he establecido, al no existir una regla específica sobre la relación entre financiamiento público y privado en el artículo 116, y al no poder utilizar -como lo señalaba también el ministro Franco hace un momento- el artículo 41, en tanto tendríamos que utilizar la fracción II, y la fracción II se refiere sólo a cuestiones nacionales, creo que sólo podemos utilizar el artículo 116; y el 116 no tiene ninguna regla sobre la mezcla entre las relaciones de financiamiento público y privado, como sí lo tiene el 41.

En ese sentido, me parece que estamos ante una delegación pura y dura de los componentes de la mezcla entre financiamiento público y financiamiento privado.

Ahora bien, la propia Ley impugnada también prevé que la totalidad del financiamiento privado, *la totalidad del financiamiento privado* no las aportaciones de simpatizantes, no podrá exceder en ningún caso del 99% del importe del financiamiento público; esto es, se da prevalencia al financiamiento público sin perder de vista que, aun cuando el artículo 116, fracción IV, de la Constitución, no lo establezca de modo alguno, debe existir esta prevalencia ¿por qué? porque así lo determinó el Legislador.

En consecuencia, a mí me parece que estos preceptos tienen un vicio, no tienen vicio de inconstitucionalidad porque –insisto- todo lo que el 116 nos está haciendo es hablar de aportaciones de simpatizantes, y aquí lo que hemos querido ver es que esto pareciera referirse a las totalidades y las posibilidades del financiamiento de partidos, dejando fuera donaciones y cuotas, que es un tema completamente distinto y que tiene un tratamiento jurídico distinto.

Finalmente, bueno, y sobre este aspecto me parece que en lo que se refiere a las aportaciones, Querétaro sí está acotando a ese 10%, uno y dos, por si existiera la posibilidad de realizar un contraste, el monto total del financiamiento privado no puede exceder al financiamiento público porque se queda bajo de éstas por un punto.

Consecuentemente, yo no encuentro dónde esté este problema de inconstitucionalidad que se ha marcado.

Finalmente, el proyecto en la página sesenta y ocho, concluye que el artículo 40 impugnado es constitucional, a pesar de que el

promoviente nunca señaló ningún argumento para combatirlo, considero que esta suplencia total no podría darse, lo que podríamos decir es, que el 40 sí está impugnado, pero no se emitieron las argumentaciones correspondientes, creo yo que ni siquiera hay una causa de pedir respecto del 40, y por ende tendríamos que darle un tratamiento procesal diferenciado señor presidente.

Yo por estas razones, en cuanto al 36 y 39 estoy por la constitucionalidad y en cuanto al 40, me parece que estamos frente a un concepto de invalidez inoperante.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

El artículo 116 constitucional es claro al señalar que la suma total de los montos que reciban de sus simpatizantes los partidos políticos, no excederá el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

El Legislador de Querétaro, el Legislador local, introduce una diferenciación consistente en un tope máximo de financiamiento privado en lo general, y por otro un tope máximo de lo que se utilizará en gastos de campaña, en lo particular.

Con esta diferenciación, considero que el Legislador local está distorsionando la previsión constitucional del 116, que se refiere a un tope máximo –como ya lo dije- que de la suma total de aportaciones reciban los partidos de sus simpatizantes, pero en ningún momento la Constitución la refiere en función de lo que se

utilice en una campaña, sino lo que en total puedan recibir como financiamiento privado los partidos y cuya finalidad fue que lo que se recibiera por este concepto fuera mucho menor que en años anteriores; hay una referencia en la exposición de motivos y los dictámenes de la Cámara de origen y la Cámara revisora en ese sentido, que con todo gusto en este momento lo circulo.

Por eso fue que en la ocasión anterior, el jueves, yo concluí –estoy haciendo un resumen- que los artículos 36, fracción II y 39 párrafo octavo, último párrafo, sí son inconstitucionales los dos, porque están distorsionando y por ende contraviniendo la finalidad de la previsión del 116 constitucional, en cuanto al tope máximo que como suma total pueden recibir los partidos políticos de las aportaciones de sus simpatizantes.

Por lo que se refiere al artículo 41, fracción II, -lo dije el jueves-, considero que no es aplicable a este caso, porque regula lo relativo a financiamiento de los partidos políticos nacionales.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Pienso yo que tenemos una Constitución Política, que refleja dos sistemas que se entreveran: el sistema de normas y el sistema de principios. Nuestra Constitución da cabida a los dos sistemas que corren unidos a lo largo de la misma.

Si esto es así, yo encuentro que hay principios que pueden tener una aplicación más amplia dentro de un sistema, y viéndolo como

sistema, que vayan más allá del ámbito local o federal o municipal a que en principio estén destinados, de ahí que, de la exposición que nos hizo, muy interesante y muy documentada Don Fernando Franco, yo no acepto la exclusión del artículo 41; esto no es posible aceptarlo, porque sería tanto como renunciar a hacer interpretaciones sistemáticas, lo más que podría aceptar es que se dijera: “por regla general”, pero yo no acepto como aparentemente el señor ministro Cossío Díaz y Don Fernando Franco aceptan la exclusión de la interpretación de un sistema del artículo 41, y tratar de ver todo solamente a la luz del 116, fracción -no me acuerdo cuál-.

Si esto es así, para mí resulta que el 10% de financiamiento privado a que hace referencia la Constitución, cuando menos en dos pasajes, es una regla general que aplica a todos los ámbitos, y ésta debe de observar el principio de anualidad; en esto me parece muy puntual lo dicho por el señor ministro Franco.

La pregunta a elucidar entonces será por lo que ve al artículo 36, fracción II ¿una diferencia virtual cumple con los requisitos de la Constitución o se requiere algo de mayor peso, de mayor sustancia para que se cumpla con el requisito constitucional?

Yo creo que un 1% hace una diferencia, según Pitágoras, pero en esencia no tiene un peso específico suficiente para aceptar y reconocer la intención del Poder reformador de la Constitución que prime grandemente el financiamiento público, sobre el privado.

Esto, ustedes se recordarán todas las discusiones y las razones por las cuales se llegó a él, impedir malas canalizaciones de recursos, a veces mal habidos, para apoyar políticos, y como consecuencia, partidos políticos.

Entonces, lo primero que yo digo: Sí es inconstitucional el 36, fracción II, impugnado.

Por lo que ve al 39, yo estoy de acuerdo con lo que dice Don Fernando Franco, la parte final es abiertamente inconstitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Me parece que sólo con el ánimo de abundar a los razonamientos, yo por supuesto, respeto enormemente las diferencias que podamos tener en cuanto al acercamiento en cómo vamos a interpretar la Constitución. Yo nada más quiero decir que mi tesis reiteradamente ha sido que los Estados, precisamente por definición de nuestra Constitución, tienen un ámbito interno que les es propio y que la Constitución, inclusive, lo llama soberanos, y consecuentemente, que esto hay que respetarlo; de ahí parte mi razonamiento.

Ahora, creo que hemos estado de acuerdo en prácticamente para resolver este asunto en todo, excepto con una diferencia, que es el 39; es decir -de los que hemos hablado hoy, me refiero, excepto del ministro Valls que ha señalado que él considera que es inconstitucional ambos preceptos-.

Quiero subrayar que la diferencia que ha expresado el ministro Cossío, radica en la alusión al dictamen de la Cámara de Senadores. Evidentemente yo lo señalé porque cuando hay una dificultad para entender un texto, siempre es ilustrativo ver qué fue la intención del Constituyente, pero de ninguna manera, y coincido con él, esto puede ser determinante.

Sin embargo, voy a decir por qué, y dije que conforme al texto de la Ley, a mí me parece que es violatorio de la Constitución.

Si leemos con cuidado el inciso h), lo que establece, y es un monto total, dice textualmente: “Así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá del 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador”. Esta es una primera objeción que entendí que se hacía.

Si leemos el 39 de Querétaro, lo que dice “es que el límite es el 10% del tope de gastos de campaña que se fijen para la elección de gobernador”, lo cual es una cosa totalmente distinta al tope que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es un tope total, independientemente de cuál sea el tope que se fije para la campaña de gobernador.

Y el segundo punto, el de la anualidad, si bien no está expreso en ese artículo, se deduce y de todo el sistema porque si vemos el artículo 37 señala que los montos de financiamiento se calcularán anualmente; luego, es lógico pensar que la limitación que se establece en el artículo 116 fracción IV, inciso h), está precisamente referida a la anualidad respectiva, si no, no tendría sentido, ni en un sentido ni en otro, ¿por qué? Porque todo el sistema de financiamiento está construido sobre la base de anualidades y en particular pretende proteger que no haya inequidad marcada durante las contiendas electorales, es decir durante los procesos electorales el año de campaña; por estas razones yo considero que ese párrafo del artículo 39 de la Ley de Querétaro, es inconstitucional, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo en la primera parte, en cuanto al artículo 36 —e insisto sigo sin compartir las posiciones que se han emitido— creo que hay una confusión entre financiamiento privado y aportaciones de simpatizantes, no tienen nada que ver, aportaciones de simpatizantes es uno de los tres componentes de financiamiento privado, y suponer que en el 116, fracción IV, inciso h) se está regulando la totalidad del financiamiento privado, yo con toda franqueza no encuentro de dónde sale esa afirmación; entonces, creo que no se distorsiona ningún concepto porque una cosa son el financiamiento y otra cosa son las aportaciones, ¿qué hacemos con donaciones y qué hacemos además con cuotas? que son dos temas distintos; entonces, ahí en el 36.

Ahora, la diferencia que estamos teniendo el ministro Franco y yo, estando ambos en esta posición más cercana, es la falta de la expresión “cuya suma total” no está en el artículo 39 párrafo octavo, de la Ley Electoral de Querétaro y sí está en el 116 fracción IV, inciso h), si esto es así, la pregunta entonces es: ¿El hecho de que no esté la expresión “cuya suma total” hace una diferencia tal que distorsione el sistema de aportaciones, que es del único que estamos hablando aquí, no de financiamiento privado, claro está la posición muy respetable, muy importante, que señala el señor ministro Aguirre donde para ellos sí, o para él sí hay por una vía de trasbase del artículo 41, una forma de entender el financiamiento privado, pero para los que no estamos en la aplicación del 41 hacia los Estados, o al menos no todo el 41, sí la primera parte, y los preceptos que luego vienen por remisión, pero ése es otro asunto ahí hay una cuestión; entonces, colocado en esta posición, ¿qué diferencia hace que en el Estado de Querétaro no se haya incorporado “cuya suma total”? ¿qué es a lo que califica la expresión “cuya suma total”? al total de las aportaciones de los simpatizantes, para que el total de las aportaciones de los

simpatizantes, no excedan al equivalente al 10%, del tope de gastos de campaña, que se determine para la elección de gobernador, creo que eso es a lo que califica, yo la lectura que hago del párrafo octavo, es la misma, sin necesidad de incorporar la expresión “cuya suma total” porque me parece que sí está tasado el hecho de que las aportaciones que los partidos tengan o reciban debía decir de sus simpatizantes para ser aplicables, no excederán, ¿Es necesario adicionar la expresión “cuya suma total”? Yo, en mi parecer no, entiendo el concepto que expone el ministro Franco con claridad, pero creo que si se está diciendo que esas aportaciones no excederán, creo que no hacía falta —insisto—, no es para mi un problema que se genere en esta cuestión de constitucionalidad, en todo caso, donde sí me parece que tenemos un problema mucho mayor es en esta confusión, entre financiamiento privado y aportaciones de simpatizantes, ¿por qué? Puede ser por un error de técnica legislativa, o lo que haya sido, pero no se está regulando en el 116 la totalidad de las condiciones del financiamiento privado, sino a mi parecer, solamente la cuestión de los límites de las aportaciones, que se pueda llevar al 41 por un ejercicio analógico de extensión, sistemático, como dice el ministro Aguirre, eso es una posibilidad, pero en el 116, —insisto yo— no aparece en esas reglas tajantes de financiamiento privado, como sí aparecen en el 41, bastaría contrastar; ya sé que son distintas condiciones de aplicabilidad 41 y 116, para darse cuenta que en el 41 sí se establecen una enorme cantidad de supuestos en relación con el financiamiento privado en su totalidad, mientras que en el 116—IV—h, sólo se está regulando el tema de aportaciones; creo que hay una diferencia diametral entre dos preceptos y, o se acepta que el 41 aplica también para los estados bajo un método posible o se acepta la condición de la delegación y se separan los dos preceptos; pero lo que no me parece que sea factible hacer, es estar puenteando entre ambas, dos; entre ambas consideraciones,

porque, –insisto–, es mucho mayor el grado de delegación en el 116.

Yo por estas razones, señor presidente, y entendiendo el argumento muy elaborado, muy fino del ministro Franco, en la expresión, "cuya suma total"; para mí no incorpora un elemento de diferencia y sigo creyendo que son constitucionales los preceptos.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Estoy viendo el artículo 36 impugnado de la Ley de que hablamos y dice: "La ley reconoce como fuente de financiamiento de los partidos políticos únicamente las tres siguientes: el público, el privado y el autofinanciamiento"; ¡a ver, a ver!, ¿dónde está aquello de las aportaciones de simpatizantes? Si siguiéramos una interpretación de *lex dura*, hasta ahí tendríamos que llegar a la conclusión de que probablemente sea inconstitucional, por no tomar en cuenta el concepto, "aportaciones de simpatizantes", o "aportaciones en general".

No, la verdad es que yo creo que existen algunos casos de sinonimia, en donde el Legislador no ataca con absoluta fidelidad los conceptos que repite una y otra vez, sino que se vale de diferentes palabras para llegar a contenidos similares, -a veces-; que no es está la mejor técnica legislativa, pues yo estoy de acuerdo, pero yo vuelvo a lo mismo, desde mi óptica, dándole beligerancia al artículo 41, la fracción II, que señala una diferencia del 1% en este concepto de recaudación por parte de los partidos y los candidatos para sus gastos correspondientes, privada de más del 10%, resulta inconstitucional.

Yo estoy de acuerdo en esencia con lo que dice el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Pues, muy interesantes todas las intervenciones de los señores ministros. No obstante, yo sigo convencida de la inconstitucionalidad que propone el proyecto del artículo 36, fracción II; yo creo que como lo establece correctamente el proyecto, sí contempla este artículo 36, fracción II, un distanciamiento considerable con el mandato constitucional, concretamente con el 116, al establecer como límite del financiamiento privado aportaciones y donaciones de sus simpatizantes, entre otros; de los partidos políticos el 99% del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de la entidad; es decir, todo lo que no sea financiamiento público, es financiamiento privado finalmente y en este orden de ideas, el artículo combatido también contraviene en forma desproporcionada lo establecido por el artículo 41, fracción II, de la Constitución, así como el 133; ya que permite de manera exorbitante que el financiamiento privado de los partidos políticos del 99%, en relación con el financiamiento público cuando lo constitucionalmente establecido es que prevalezca este financiamiento público, como lo acaba de decir el señor ministro Aguirre Anguiano.

Por otra parte, yo estaría en contra del proyecto y estaré de acuerdo con la propuesta del ministro Franco, en relación con el artículo 39 impugnado, y creo que también con el ministro Valls, ¿verdad?, ellos consideran que sí contraviene, por supuesto el 116

constitucional; y, en ese sentido, me convenció las posiciones de ambos ministros, porque yo creo que sí hay un distanciamiento, hay una diferenciación que hace este artículo 39 constitucional cuando se trata de gastos de campaña de la elección de gobernador.

Por esa razón yo votaré en favor del proyecto, en relación al artículo 36, fracción II, por la inconstitucionalidad y con la posición del ministro Franco y el ministro Valls, en relación al artículo 39, en su fracción, creo que es...; párrafo, último párrafo, ¿verdad?

Gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Sí!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores ministros, creo que tenemos una gran divergencia, en la apreciación de estos preceptos constitucionales. En mi intervención de la sesión anterior, me pronunciaba yo por la inconstitucionalidad del artículo 36, fracción II, por cuanto podría constituir una limitante al tope de financiamiento privado que establece el artículo 116 constitucional, es decir, en mi óptica anterior, el 10% del gasto de campaña para la elección de gobernador, podría ser mayor que lo que le corresponde de apoyo financiero público a un partido político, y siendo mayor cuando se dice: “que no exceda del 99%”, se está coartando, se está limitando hacia abajo la posibilidad de contienda del partido político. Esto tiene que ver con los partidos políticos que recientemente se incorporan a la liza, y cómo se conforma un nuevo partido político con las aportaciones de simpatizantes; entonces, llega con una bolsa que podría ser mayor al reparto que le van a dar del financiamiento público, y sin embargo, este 99% es reducir sus posibilidades en la contienda.

En las otras intervenciones que he oído, se ve como un exceso, como que es demasiado financiamiento.

Quiero poner un ejemplo muy, muy sencillo: Un partido político que acaba de obtener su registro, que va a su primera elección, solamente participa del 30% del reparto equitativo entre todos los partidos, y eso en la parte que le toca, entonces este 30% para hablar de manera ejemplificativa, le corresponden cien millones a este partido político por ese concepto; pero él trae de aportaciones más de esa suma, ciento diez millones, y estos ciento diez millones, no exceden el 10% de lo que fue la campaña para la elección de gobernador, en la elección anterior, y entonces, lo recortan al 99% de la aportación pública; ahí es donde yo veía mal el artículo 36, pero digo veía, porque en la intervención del señor ministro Franco, de esta mañana, alumbró un dato muy importante; primero, que el artículo 41 en la fracción I, cuando habla de partidos políticos, no distingue todavía, nacionales o locales, y al dar las reglas generales sobre partidos políticos en general, en la fracción II, dice: “La Ley garantizará... -¡Ah! Sí, aquí sí dice-, que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos de las campañas electorales, debiendo garantizar, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado”.

Si esto es un principio aplicable a los partidos políticos locales, cuando el artículo 36 pone un tope de hasta el 99% de financiamiento privado, se está observando puntualmente este principio; y como ese era el único vicio que yo le veía al artículo 36, cambio mi postura para reconocer su constitucionalidad.

Viene el otro problema, el artículo 116 constitucional, al establecer el máximo del financiamiento privado de los partidos políticos, se refiere a aportaciones de sus simpatizantes”. Y en la óptica del señor ministro Cossío, ésta es solamente una especie del género-financiamiento privado de los partidos políticos. Con todo respeto,

yo no lo veo así. Para mí es la expresión que concentra todas las posibilidades de financiamiento privado de los partidos políticos. Me explico.

El artículo 39, de la Ley del Estado de Querétaro, dice: “El financiamiento privado de los partidos políticos comprende: las cuotas de sus afiliados, así como las aportaciones que reciban”. Aquí el señor ministro dice: ¡ojo! Aquí hay ya dos, dos maneras distintas de financiamiento privado y ninguna de ellas está referida a simpatizantes, todavía. “Por cuotas de los afiliados se entienden las aportaciones que los militantes entreguen a los partidos de manera periódica como consecuencia de la obligación estatutaria; las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral entregue a los partidos, no podrá exceder de seis mil veces el salario mínimo general; cualquier donación o aportación que exceda de doscientos cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el año, etcétera. De cada cuota o aportación el partido político estará obligado a extender un recibo”.

Yo creo que todo esto en el texto constitucional, se concentran todas estas modalidades como aportaciones de simpatizantes, porque cualquier donación, sea de un miembro del partido o no miembro del partido, obviamente se hace por coincidencia con los fines del propio partido. Si no atendemos a esto, entonces la Constitución no estaría señalando un tope máximo al financiamiento privado, sino solamente a una de las modalidades de financiamiento privado. Cuando creo que la intención es clara de topar el financiamiento privado.

No entiendo la inconstitucionalidad del artículo 39, último párrafo, no la percibo, quizá no entendí muy bien la participación del señor ministro Franco, pero la veo alineada con esto que acabo de expresar.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias señor presidente. Con el ánimo de aclarar mi posición, exclusivamente.

El 41, el multicitado, lo que señala es un tope absoluto y total para el monto de las aportaciones.

Voy a volver a leer el párrafo del 39, de la Ley de Querétaro: “Las aportaciones que los partidos políticos tengan de sus simpatizantes” y luego dice: “para ser aplicados en los gastos de campaña”. Esto es lo que a mí me parece que es diferente con el texto constitucional, “no excederán al equivalente al diez por ciento total de gastos de campaña”. Esto quiere decir ¿verdad? que el límite que está estableciendo, -digamos-, la prohibición la está reduciendo a aquello que es aplicado a los gastos de campaña y no al total, que son dos cuestiones totalmente diferentes. Por eso es que yo considero que en este párrafo, -insisto-, hay una desviación de lo que señala la Constitución Política como límite a las aportaciones de simpatizantes que es, en total, no nada más para ser aplicadas a los gastos de campaña.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Por eso preguntaba yo si era el párrafo en su totalidad el estimado inconstitucional o solo alguna porción normativa. Bien, me queda clara la idea.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Señor presidente, con el mismo respeto, yo creo que no es lo mismo una aportación de un simpatizante a la cuota de un miembro. Yo creo que hay una diferencia fundamental en una persona es uno, sujeto afiliado a quien entrar por estatuto se le impone la carga periódica de estar contribuyendo a los gastos, en tanto miembro de una asociación política, y el otro sujeto es, por sus razones ideológicas, decide

destinar una cantidad de su sueldo o de sus ingresos pues, para apoyar una determinada causa política; yo puedo estar en una asociación, y como decía un amigo mío: puedo ser miembro de una asociación mas no simpatizante de ella; puedo simultáneamente ser simpatizante de una asociación y no ser miembro de ella; consecuentemente, no hay una identidad entre simpatizantes y miembros, y me parece que son dos fuentes diferenciadas. Creo que aquí lo que se está diciendo es: los partidos políticos tienen un derecho como cualquier asociación a recibir las cuotas de sus miembros, donde se está poniendo el límite es a la aportación de los simpatizantes, que son personas que por las razones que se quiera destinan una parte pequeña o grande, lo que sea de sus ingresos a sostener una determinada causa, yo creo que llevar a la idea de aportación de simpatizantes identificada con cuota de miembros, nos lleva a una situación ahí sí de vulneración de las personas que pertenecen a una asociación, porque simplemente por razones de estatutos estarán dispuestos a... yo no puedo llegar a la idea de que se trata con aportaciones de simpatizantes de un concepto general que englobe una prohibición también general o un límite general; yo por esas razones sigo estando por la constitucionalidad de los preceptos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Ay!, perdón por el diálogo. ¡Claro!, a veces, a lo mejor los afiliados no son simpatizantes, o a veces los simpatizantes no son afiliados, pero en última instancia lo que se está poniendo es el tope al financiamiento privado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así lo lee la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me parece a mí que no es intención del Legislador establecer alcances técnicos a la expresión “simpatizante”, o poniéndola a “miembro del partido”; yo creo que está haciendo una referencia genérica de que toda aquella persona que por alguna forma apoye al partido es simpatizante, las otras distinciones son más bien ya de tipo subjetivo, como que no entra en la sana lógica que una persona sea miembro de un partido: pague cuotas, participe pero no sea simpatizante del partido; no, yo creo que en ese concepto está englobado todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Pero yo sí también quiero dejar clara mi posición. Yo coincido con lo que ha señalado el ministro Cossío, yo creo que son conceptos totalmente distintos, si vemos el artículo 41 en ninguna parte habla de financiamiento privado, y si ven ustedes en materia federal, el código que estableció el Legislador le da un giro, no habla de financiamiento privado, habla de financiamiento diferente al público, y ahí el Legislador federal hizo una clasificación del cómo se da el financiamiento público a la luz de lo constitucional y luego cómo se puede catalogar el financiamiento privado por los partidos, el financiamiento no público; consecuentemente, en materia federal es un esquema diferente al de Querétaro, en materia federal se divide claramente, efectivamente entre simpatizantes, entre militantes, entre otro tipo de aportaciones, e inclusive el autofinanciamiento que sí recoge el Código de Querétaro; entonces, hay sistemas diferentes; yo entiendo cuando hablamos, en este caso de financiamiento privado, de fuentes de financiamiento

diferentes al público, y en este sentido –yo insisto- los Estados quedan con libertad de configuración en tanto no violenten los preceptos constitucionales, y en mi opinión, efectivamente el 116, fracción IV, inciso h), lo único que hace es limitar, además está explicado claramente el proceso legislativo de la reforma constitucional que lo que se pretendió fue poner un límite similar al que se estableció en materia federal; consecuentemente, aquí sí hay una norma específica para los Estados en relación a lo que es el concepto “simpatizante”, que técnicamente y digamos en el medio generalizado de los sistemas electorales se distinguen de lo que son los militantes; es decir, aquéllos que formalmente se han incorporado al partido político; cualquier ciudadano mexicano, ustedes y yo podemos simpatizar con un partido sin ser miembro del partido; consecuentemente, la diferencia está en que el miembro del partido queda sujeto a sus estatutos y queda obligado mientras sea miembro del partido a aportar al partido las cuotas que se señalen en sus estatutos o por sus órganos internos, y esto es un ingreso totalmente diferente al que dan los simpatizantes, va desde el apoyo formal que requiere de un recibo hasta el famoso boteo, que todos hemos visto, es decir, cuando en la calle se nos acercan los miembros de un partido político, y nos piden una colaboración que depositamos en una urna que llevan, y que también son ingresos del partido, y son obviamente ingresos o financiamiento diferente del público. Aquí, yo estoy convencido de que lo que quiso hacer el Constituyente, fue: establecer un límite a los simpatizantes, expresamente a los simpatizantes, para dar una norma igual o similar a la que existe en el orden federal, y dejó el resto a la configuración de cada Estado, consecuentemente por eso, yo sí creo que es diferente, -e insisto-, que hay una sola limitación para el financiamiento no proveniente del erario público para los órdenes locales que es ésta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy breve, es mi tercera intervención, nada más la lectura de un pasaje de la exposición de motivos de la reforma de 2006; se proponen límites mucho menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos, lo que de aprobarse, se reflejarían en una reducción de más del 85% en el monto absoluto que cada partido podrá recibir anualmente por esos conceptos; la iniciativa avanza en la atención directa de un aspecto que preocupa a la sociedad y a todos los partidos políticos. El riesgo de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos, y en el curso de las campañas electorales, un totum revolutum, pero espérense tantito, tenemos una tesis, y por eso prometí ser breve que dice: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL INCISO a) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE FORMEN UNA COALICIÓN, SOLAMENTE EL FINANCIAMIENTO QUE CORRESPONDA A UNO SOLO DE LOS QUE CONFORMEN, RESULTA CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I, Y 116, IV, INCISO f) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

¿Qué se sigue de esto? Que hemos utilizado el hilván de los dos artículos, nuestras interpretaciones constitucionales de este Pleno. Era todo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo por precisión, esto quiere decir entonces que no hay tope señalado al financiamiento privado, sino exclusivamente a una de sus modalidades, y que por concepto de cuotas, un partido podría llegar a casi igualar el financiamiento público, o por ingresos autogenerados como decía el ministro, por enseñanza por otras áreas, también obtienen ingresos los partidos.

Pues sinceramente, creo que no es esa la idea, antes se hablaba de un 20%, no podrán exceder de un 20% del financiamiento público, ahora se dijo: se va a reducir drásticamente el de simpatizantes, pero queda abierta la posibilidad de señalar cuotas elevadas que permitan a la membresía dar aportaciones excesivas. Creo que se abre una posibilidad que desde mi punto de vista no debiéramos. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, solamente para replicar a esto, no, la exposición de motivos habla de financiamiento privado, y el financiamiento privado incluye, según la exposición de motivos: la vida de los partidos o sea dinero para el sostenimiento de los partidos y para campañas electorales, incluye todo, según lo está diciendo la exposición de motivos, es sobre lo que quiero poner énfasis y se hablaba en la exposición de motivos que se reduciría la posibilidad abierta preexistente -ante la reforma, se entiende-, en más del 85% al financiamiento privado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estiman suficientemente discutido el tema? Tome por favor intención de voto señor secretario sobre el artículo 36, fracción II.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor con gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también estoy por la constitucionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto en cuanto a considerar inválido el artículo 36, fracción II. Contra cuatro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cinco votos quiere decir que aun con la presencia del señor ministro Gudiño que como ustedes saben desempeña una comisión oficial y de la ministra Luna Ramos que esta mañana se reportó enferma, alcanzaría la suma de siete que no es idónea para, la consecuencia sería la misma, desestimar la acción, les propongo pues que sigamos adelante con la discusión.

Ahora vamos con la discusión del artículo 39, último párrafo señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El último párrafo es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la constitucionalidad

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo creo que es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: La inconstitucionalidad del párrafo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto por la inconstitucionalidad del precepto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la inconstitucionalidad del artículo 39, párrafo octavo. Siete votos en contra del proyecto por la invalidez, en contra de los votos del señor ministro Cossío y Silva Meza por la validez del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pues este tema si lo tenemos que dejar encorchetado para cuando venga la señora ministra Luna Ramos y don José de Jesús.

Vamos al tema cuarto. Por favor señor ministro Góngora. **Acceso de las coaliciones a la radio y la televisión.**

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me decía usted, lo recuerdo el otro día, eres el que primero habla, el que primero pide la palabra en los asuntos y eso me recuerda lo que me contaba un antiguo taxista, se esperaba a que pasaran los nuevos y al final pasaba él, el tema IV, se refiere a los artículos 50, 51, 53, 54 y 160, sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la pregunta es ¿contraviene los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal? Los promoventes en su concepto de invalidez señalan que estas normas al establecer que en caso de colación los partidos coaligados tendrán acceso a los medios de comunicación como si se tratara de un solo partido,

son contrarios al principio de certeza, y además invaden la esfera del Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace al tema de certeza, el proyecto considera que es infundado el concepto, pues no se trata de un problema de constitucionalidad, sino de aplicación del marco normativo, lo dice en la página 84.

En este caso, no comparto el proyecto en este sentido; en la Acción de Inconstitucionalidad 113/2008, se reclamó una norma prácticamente igual, la norma impugnada en esa acción –artículo 65 del Código Electoral del Estado de México–, disponía: 65. “Artículo 65. De los tiempos que correspondan a los partidos políticos como prerrogativas para campaña, en el caso de las coaliciones se estará a las siguientes reglas: 1. Las coaliciones dispondrán del tiempo en radio y televisión a que tuviesen derecho los partidos políticos coaligados en términos de la Legislación federal. 2. En la elección de gobernador gozarán de tiempo como si se tratara de un partido político. 3. Tratándose de coaliciones totales de la elección de Ayuntamientos y/o diputados, gozarán de tiempo como si se tratase de un partido político, debiendo señalar los partidos coaligados en el convenio respectivo el porcentaje de tiempo que destinarán a la coalición en cada tipo de elección.”

Las normas impugnadas en esta acción disponen: “Artículo 50. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo establecido al artículo 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Capítulo Primero, del título tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 51. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda, y al Instituto Electoral

de Querétaro en radio y televisión destinado a sus fines propios y como para el ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo con lo que establezcan.”

179, en lo que es aplicable. “En los tiempos de acceso a los medios de comunicación la coalición disfrutará de las prerrogativas como si se tratara de un solo partido político.” Hasta aquí el 179.

De todo lo leído anteriormente se tiene que ambas normas disponen, por una parte, que se hace una remisión a la Legislación federal para lo relativo a tiempos de radio y televisión, y en ambas se establece que las coaliciones actuarán como un solo partido en lo relativo a radio y televisión.

Respecto a la norma del Estado de México, el 9 de diciembre de 2008, por mayoría de 9 votos, y con el voto en contra de los señores ministros Fernando Franco y Sergio Valls, se declaró su invalidez, con las siguientes consideraciones:

El principio de certeza que el partido accionante señala se vulnera, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas que a su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En este tenor, el precepto combatido resulta contrario al referido principio; puesto que dicho precepto por un lado en su fracción I, hace una remisión genérica a la Legislación Electoral Federal, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por otro, establece reglas particulares para el caso de las coaliciones, lo que genera incertidumbre en cuanto a qué preceptos resultan aplicables para el acceso a la radio y televisión de las coaliciones y la manera en que el sistema debe

quedar articulado. En este orden, si como se ha señalado, la facultad para la asignación de los tiempos que corresponden a los partidos políticos en la radio y la televisión es exclusiva por disposición fundamental del Instituto Federal Electoral y se encuentra regulada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la remisión legislativa contenida en la fracción I del precepto impugnado, resulta reiterativa, lo cual lejos de abonar al principio de certidumbre lo contraviene, puesto que no existe claridad con las reglas que el propio numeral establece en sus diferentes fracciones.

Debe señalarse que si bien como ha quedado precisado, las Legislaturas locales cuentan con atribuciones para legislar en materia de coaliciones, por tratarse de una modalidad a través de la cual los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales, lo cierto es que dicha atribución no comprende la posibilidad de establecer lo relativo a la asignación de tiempos de radio y televisión, ya que ello es competencia de la autoridad federal; por lo que, si como en el caso se estatuye un sistema diverso a lo establecido en la Legislación federal para el acceso a la radio y televisión por parte de los partidos políticos, se genera la incertidumbre de qué ordenamiento será el aplicable en detrimento del principio rector que nos ocupa”. Hasta aquí la cita del precedente.

Me parece que en este caso debemos hacer lo mismo, las normas señalan que las coaliciones gozarán de los tiempos oficiales como si se tratase de un partido político; enunciado normativo que, desde mi punto de vista no permite conocer con claridad y seguridad las reglas a que se sujetará el acceso de las coaliciones a los medios de comunicación social. En efecto, al señalar que las coaliciones usarán los tiempos oficiales de los partidos políticos como si se tratase de un solo partido, no queda claro si debe entenderse que

se sumarán los tiempos de cada miembro de la coalición, si se usarán los tiempos correspondientes a un solo partido de la coalición, quizá el mayoritario, o si la asignación se hará desde un inicio como si se tratara de un solo partido; no queda claro, qué parámetros deberá usar el IFE para asignar tiempo a la coalición como un solo partido, ¿acaso tomará en cuenta el porcentaje de votación en las últimas elecciones de solo un partido de la coalición?, ¿sumará todos los porcentajes de votación de todos los partidos coaligados para determinar a cuanto tiempo tienen derecho como coalición?. En este orden de ideas, me parece que la expresión “como si se tratase de un partido político” no permite entender a ciencia cierta el tratamiento que debe darse a los tiempos de los partidos coaligados y por tanto considero que resulta exactamente aplicable el precedente referido y por tanto, fundado el planteamiento del partido promovente, respecto al artículo 179, sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias presidente, más o menos en el mismo sentido que el señor ministro Genaro Góngora Pimentel, en primer lugar quiero señalar que estoy de acuerdo con el proyecto en el reconocimiento de validez de los artículos del 50 al 54 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, porque en mi concepto, por supuesto, sigue en el estándar constitucional de reconocer al Instituto Federal Electoral, como máxima autoridad en materia de administración de tiempos de los partidos políticos en radio y televisión.

Sin embargo, en la misma línea de pensamiento del ministro Góngora, no comparto la conclusión a la que arriba, respecto al

reconocimiento de validez del sexto párrafo, del artículo 179, y es exactamente el mismo precedente que ya mencionó el señor ministro Góngora Pimentel, es decir, al resolver un tema similar en la diversa acción de inconstitucionalidad la 113/2008, que mencionó, que si bien como se ha sustentado recientemente por este Pleno, las Legislaturas locales cuentan con atribuciones para legislar en materia de coaliciones por tratarse de una modalidad a través de la cual los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales, lo cierto es que dicha atribución no comprende la posibilidad de establecer lo relativo a la asignación de tiempos de radio y televisión, ya que ello es competencia de la autoridad federal, por lo que, si como en el caso se estatuye un sistema diverso al establecido en la Legislación federal para el acceso a la radio y televisión por parte de los partidos políticos, se genere en nuestro concepto también, incertidumbre de qué ordenamiento se verá aplicado en detrimento del principio rector que nos ocupa.

Lo anterior resulta aún más evidente, en mi concepto, si se atiende a que los conceptos contenidos y operatividad de la figura de la coalición, son diferentes, en la Legislación local, conforme a las disposiciones legales impugnadas y en la federal, contempladas en el artículo 98, párrafos tercero y cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no los leo porque son del conocimiento de todos ustedes, el artículo 98 el III y 98 IV.

Así, al señalar este precepto que la coalición disfrutará de las prerrogativas de radio y televisión como si se tratara de un solo partido político, a pesar de que la Legislación federal no las considera así en estricto sentido, resulta en mi opinión, fundada la impugnación que se hace, puesto que la expresión "como si se tratara de un partido político", no brinda la certidumbre necesaria

que permita entender a ciencia cierta, el tratamiento que debe darse a los tiempos de los partidos coaligados.

Puesto que daría lugar a diversas interpretaciones, dejando margen a la discrecionalidad, ya que pudiera entenderse que para el reparto de tiempos, debe sumarse todos los porcentajes de votación de todos los partidos coaligados para determinar a cuánto tiempo tienen derecho como coalición, o bien, si para dicha asignación se tomará en cuenta el porcentaje de votación en las últimas elecciones de un solo partido de la coalición.

Por estas razones, en mi opinión, se viola el principio de certeza y ante esta incertidumbre generada por el artículo 179, es que considero que debería declararse su invalidez. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente, "La Sombra de Arteaga", Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, reputa como ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aquélla que contiene el 179, cuyo último párrafo nos tiene discutiendo, yo también coincido con que este párrafo es cuestionable, es inconstitucional, según lo hemos determinado con anterioridad, refiriéndonos a la Ley Estado de Quintana Roo, según nos han recordado los ministros Góngora Pimentel y la señora ministra Sánchez Cordero.

¿Qué pasa? Los partidos políticos que están en una coalición, ¿tienen derecho a sumar y por así decirlo, ejercer sus tiempos en montón? o ¿debe de ser solamente el tiempo de un partido político el que impere en la coalición?.

Parecería que la suma y el montón guardan falta de equidad respecto a otros partidos políticos; pero ya lo discutimos hasta la náusea en otras ocasiones; y llegamos a la conclusión de que no, que no era así; que era correcto que jugaran de a montón. Entonces, entonces, yo estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Coincido con el proyecto en la validez de los artículos 50 al 54, en base a la argumentación misma de la consulta; pero respecto del 179, párrafo sexto, no comparto el proyecto, ya que como lo expresé la semana pasada -si mal no recuerdo-, al discutirse la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009, en mi concepto, sí deviene inconstitucional el que el Legislador local establezca que tratándose de los tiempos de acceso a los medios de comunicación, la coalición disfrutará de las prerrogativas como si se tratara de un solo partido político; esto, desde mi punto de vista, vulnera la equidad en materia electoral, en tanto que los partidos que se coaliguen, se reduce su derecho, tienen un trato distinto y desventaja frente a los que contiendan en forma individual; cuando el acceso a los medios de comunicación es una prerrogativa de todo partido político “per se”, que no puede restringirse porque elijan, decidan coaligarse, pues en ningún momento dejan de ser partido político; razón por la cual, además, en mi opinión es aplicable el criterio de este Pleno, al que ya se refirieron los señores ministros Aguirre Anguiano y Sánchez Cordero, financiamiento público, el inciso a), de la fracción I, del 109, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al prever que se otorgarán a los partidos políticos que formen una coalición, solamente el financiamiento que corresponda a uno

solo de los que la conformen, resulta contrario a los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

Por tanto, mi voto será en contra de esta parte de la consulta; y porque debe declararse la invalidez del 179, párrafo sexto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo estoy por la validez de este precepto, por tres razones: En primer lugar, ya hemos estado discutiendo en estos días, las coaliciones no están establecidas en la Constitución como un elemento constitucional; son formas de organización que establece el Legislador; y asimilar la coalición a los partidos, ya lo discutimos desde la semana pasada con el asunto de Tabasco, no resulta posible desde el punto de vista constitucional; una cosa son los derechos o las prerrogativas que tienen los partidos, y otra muy distinta son las que pueden tener las coaliciones, ni siquiera en el 41, que es un artículo muy extenso, se están previendo las coaliciones.

En segundo lugar, me parece que el artículo 179, en su párrafo sexto, no está regulando en sí mismo las prerrogativas, ni está interviniendo en temas de radio y televisión; simplemente está estableciendo cómo es la forma en que se unifican los partidos políticos y el trato que se tenga.

Si quisiéramos encontrar un vicio sobre las inequidades o las desventajas que está generando el Legislador, lo podríamos encontrar en la forma cómo este uno, le da un tratamiento diferenciado a las coaliciones, por una parte; o por otro lado, cómo el Legislador local estuviera yendo más allá de las competencias del

Instituto Federal Electoral, cosa que al parecer, todo el mundo hemos aquí ya aceptado, incluido el proyecto.

Entonces, no creo que cuando se diga en el artículo 179, que los tiempos de acceso a los medios de comunicación, la coalición disfrutará de las prerrogativas como si se tratara de un solo partido político, se esté invadiendo una competencia del IFE, porque lo que está haciendo el Legislador local es determinar la forma de unificación de la coalición, mas no asignar en este artículo al menos, los tiempos de radio y televisión, cosa que me parece son muy distintas. Dijimos que había formalidades de asignación, distribución y pautas. ¿De qué forma el artículo 179, párrafo sexto distribuye, asigna o señala pautas? No lo está haciendo, está regulando un ente en su carácter local; por esa razón yo creo que no se puede dar en este otro caso. Lo que se está estableciendo aquí, es simplemente -insisto- la unificación, ¿que la mecánica fuera mala?, puede ser, pero esa mecánica está en otros preceptos, pueden estar impugnados, pueden ya estar revisados, puede ser... pero no me parece que se pueda declarar la invalidez del párrafo sexto, por la manera como opera. Yo por estas razones estoy de acuerdo.

La única cuestión que le quería sugerir al señor ministro Silva Meza, es que a partir de la página noventa, da una serie de argumentos para el análisis de las coaliciones, imputándole una cualidad muy semejante a los individuos en cuanto al tema de derechos fundamentales, creo que no hace ninguna falta para sostener la constitucionalidad de este precepto, llegar a la identificación de las coaliciones con los derechos fundamentales, como se hace ahí, creo que si se elimina esta parte del proyecto, es mucho más clara en cuanto a que lo que en realidad estamos observando es un problema que va más por las competencias electorales que por el tratamiento de derechos fundamentales. Esa es una respetuosa sugerencia, señor muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo anotado aquí que al discutir la constitucionalidad del artículo 106 de la Ley del Estado de Tabasco, que dice: “En el caso de las coaliciones, éstas serán consideradas como un solo partido político, y por lo mismo no deberán acumularse las prerrogativas a las que se refieren los artículos anteriores”. De este precepto reconocimos validez por mayoría de siete votos, el texto del 179 que ahora analizamos es casi el mismo, va de la mano en que el trato que se debe dar a las coaliciones es como si fuera un solo partido. Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, así lo veo yo también señor, y ya en el ánimo de aportar información, los precedentes que se han estado citando, tenían una característica distinta, se referían a la diferencia de trato entre coaliciones totales y coaliciones parciales. ¿Por qué a las coaliciones totales se les daba una serie de ventajas y a las parciales no?, y de ahí derivaba la inequidad, pero me parece que no hubo un planteamiento explícito, o al menos en ese momento, sobre las coaliciones en su género; y yo a eso me refería que usted dice, y qué bueno que lo menciona, porque creo que la semana pasada sí estábamos reconociendo el sentido unitario de las coaliciones para recibir las prerrogativas. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Brevemente. Quiero manifestar que para mí, el principio de equilibrio, el principio de equilibrio entre los partidos, pues va en la línea de constitucionalidad del precepto, porque si precisamente la coalición está funcionando como un partido, pues se le tendrá que dar el tratamiento de un partido político, si no, se favorecería a todas coaliciones frente a los partidos políticos, ¿por qué? Pues porque tendrían las prerrogativas de cada uno de los integrantes de los partidos políticos. Ahora, ¿qué es lo que tendrá que operar? Pues

la regla lógica que les de ese equilibrio, y ahí tendrá que ser ya la decisión que se tome en cuanto a esa participación en los medios, y por lo mismo yo también reiteraría la posición de la... de Tabasco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias presidente. Muy breve, nada más para hacer el comentario precisamente de que ya en las Acciones 2 y 3 de Tabasco, habíamos elaborado algunos criterios en relación con estos aspectos; el proyecto se confeccionó exactamente igual, o sea tomando en consideración ello, distinguiendo que son cosas diferentes los tiempos de radio y televisión en este tema, al financiamiento que aparece que a veces ahí es la confusión en ellos. Agradezco al ministro Cossío la sugerencia, simplemente nosotros tratamos de hacer el análisis y sí es algo parecido al tratamiento de derechos fundamentales, aunque no era esa la idea, pero si confunden los otros, en su momento prescindiríamos de esta forma de análisis.

Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Nada más para fundar el sentido de mi voto, como lo he venido haciendo, y compartiendo las opiniones del ministro Azuela, de la suya propia – hasta donde entiendo- la del ministro Silva Meza y la del ministro Cossío.

Yo creo que hay que distinguir cuando los partidos participan de manera individual en donde sí es evidente que no se les pueden vulnerar ninguno de sus derechos constitucionales, a cuando forman una coalición y participan de esta manera en ella; en donde, evidentemente, se tienen que sujetar a las condiciones que se establecen.

Yo nada más quería señalar que en materia federal también existe esta norma, de que las coaliciones totales son tratadas como un solo partido, y abundando -por si el señor ministro ponente quiere tomarlo en cuenta- se establece que el Instituto Federal Electoral, como rector, como lo reconoce la Legislación de Querétaro, debe expedir un reglamento precisamente en el cual ya estableció, debe establecer según la norma -ya lo hizo- cómo se distribuyen los tiempos a las coaliciones.

Consecuentemente, esto está reglamentado por el Instituto Federal Electoral.

Yo estaré con el proyecto y por la validez del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo creo que estamos en condiciones de votar.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí, señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- En el caso de Tabasco nos referimos a la equidad, en este caso nos estamos refiriendo a la certeza. En cuanto a la equidad no hay problema, pero respecto de la certeza, conforme lo hemos explicado, creo que sí lo hay; por eso sostengo en este caso mi objeción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Yo no estaría preparado para votar en este momento, necesitaría ver el texto de la tesis que dice: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL INCISO A) DE LA

FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE FORMEN UNA COALICIÓN -no distingue si total o parcial- SOLAMENTE EL FINANCIAMIENTO QUE CORRESPONDA A UNO SÓLO DE LOS QUE LA CONFORMEN, RESULTA CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO F) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Y la parte final del artículo 79 de la susodicha Ley que Reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece textualmente lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Está en las “Sombras de Arteaga”, señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- ¿Perdón? ¡Ah! muchísimas gracias, aquí está.

“En los tiempos de acceso a los medios de comunicación, la coalición disfrutará de las prerrogativas como si se tratara de un sólo partido político.”

En esas condiciones, la verdad es que yo necesito revisar el texto total de la tesis cuyo encabezado se nos proporciona en este momento y hemos comentado, para estar en condiciones de votar. Yo le rogaría al presidente que probablemente después del receso, si es que piensa hacerlo, tomar esta votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Posponemos la votación de este tema para después del receso.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero nos quedan los temas cinco y seis, sobre **obligación de las Legislaturas estatales de impedir la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos y cualquier otra forma de afiliación corporativa.**

Pongo este tema cinco a la consideración del Pleno.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo estoy en la página noventa y ocho, dice en el quinto y último concepto de invalidez: “El Partido del Trabajo adujo, en síntesis, etcétera.” Y estos son los sistemas de si puede haber intervención de organizaciones gremiales y el sistema del recuento de votos.

Yo, brevemente, estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta el señor ministro Silva Meza, y por ende estoy por la constitucionalidad de los artículos 162, 150 y 153; creo que el desarrollo que hace el Legislador del Estado de Querétaro, desde mi punto de vista es adecuado, creo que colma los supuestos constitucionales, y yo en esta parte del proyecto, en este último punto del estudio del proyecto, estoy de acuerdo señor, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También comparto en este caso el sentido del proyecto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores?

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: El proyecto me parece que en esta parte es lo suficientemente claro, transcribe el artículo 162 de la Ley, que dice: “Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos”; por lo tanto queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativo, pues está evidentemente regulado en la Ley de Querétaro, y por lo mismo este concepto es infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay ninguna intervención en contra del proyecto, a mano levantada les pido intención de voto favorable.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Nos queda el tema 5.2, **Ausencia de la obligación para establecer un modelo, sistema o disposición para el recuento de votos.**

En este tema, ¿nadie está en contra?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Perdón, señor ministro, por favor, usted es el decano, hágalo usted.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No, yo simplemente decir que esto no va al caso anterior, hay preceptos en donde está esto claramente regulado; entonces creo que no cabe insistencia.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Exacto, cuenta con mecanismos para el recuento de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna opinión en contra del proyecto en este tema?

A mano levantada les pido intención de voto a favor del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Nos quedarían pendientes efectos, pero necesitamos precisar antes la votación anterior.

Si les parece bien adelanto el receso para que el señor ministro Aguirre pueda consultar las tesis que nos ha dicho.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:30 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Me preguntaba el señor ministro Aguirre Anguiano la votación que reconoció validez del artículo 106 de la Ley del Estado de Tabasco.

El artículo dice: “En el caso de las coaliciones, éstas serán consideradas como un solo partido político, y por lo mismo no deberán acumularse las prerrogativas a las que se refieren los artículos anteriores”.

Y aquí por mayoría de siete votos, que era intención primero, y luego se confirmó, los señores ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia, se determinó la validez del artículo 106.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchísimas gracias. Razón de más para pedir que la votación pudiera ser cuando estuvieran los otros ministros; ya hay un tema que se aplazó, simplemente yo quisiera hacer el cotejo de la Legislación del Estado de Quintana Roo, con esta de Tabasco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El único tema aplazado es este señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, nada más la votación, ya no la discusión, quisiera que se aplazara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, es decir, esto es lo único que nos queda pendiente, en el otro caso, cinco-cuatro, cinco por la...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No quedó nada. Bueno mañana en la mañana, si no fuera mucho pedir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Qué piensan los demás señores ministros? ¿esperamos a mañana en la mañana para terminar con esta..?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, sí esperamos para que quede contento el señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La conciencia tranquila es el mejor almohadón señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces les propongo que hasta aquí dejemos la sesión pública el día de hoy, y que pasemos al desarrollo de nuestra sesión privada, una vez que el salón de Pleno se desocupe.

Levanto la pública.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)